

Popayán, 07-09-2022

AUTO No. 548

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00093-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SANDRA LUCIA TORRES MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Pasa el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la irregularidad procesal puesta en conocimiento en el asunto de la referencia; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. Consideraciones

- **El régimen de nulidades en materia de lo contencioso administrativo**

La finalidad del proceso yace en la efectividad de los derechos reconocidos en el orden jurídico (art 103 L1437); para asegurar protección a las garantías que asisten a los intervinientes del litigio, la Ley tuvo en el régimen de nulidades, la institución pertinente a que el Juez, en condición de director del proceso, pueda adecuar su curso, según las previsiones legales.

El Código General del Proceso reguló la materia bajo los principios de taxatividad y preclusividad¹. Así, los únicos vicios capaces de afectar la validez de los actos procesales, aparecen señalados en su artículo 133². Mientras, los defectos no alegados oportunamente por el legitimado, se entienden saneados con el agotamiento de la etapa procesal (prg. Art 133 CGP, art. 132 L.1437).

Los supuestos de saneamiento, son: **i)** El legitimado no alegó la irregularidad oportunamente, actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa; **ii)** A pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136). Luego, los vicios no contemplados en el artículo 133 y que no llegan a comprometer la culminación del proceso, se sanean en los 2 eventos señalados.

La notificación, en cualquiera de sus modalidades constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia al interior del proceso, en tanto garantiza el real conocimiento de las decisiones judiciales; por ello, el régimen adjetivo reguló el rito

¹ Aplicable a la Especialidad conforme la integración normativa del artículo 208 de la Ley 1437

² El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

pertinente a su debido agotamiento y también previó en la nulidad, la consecuencia procesal para su inobservancia.

Visto ello, el artículo 133 diferenció las consecuencias derivadas de irregularidades en el trámite de notificación, de: **i)** Auto admisorio o primeras providencias (#8), y, **ii)** Las restantes providencias, dictadas cuando la relación jurídica procesal está debidamente entrabada (inc 2 art 133). Lo pertinente al segundo de los mencionados supuestos, tiene el siguiente texto:

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una **providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A continuación, sobre la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 prescribió:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Así: los yerros acaecidos en el trámite de la notificación de cualquier providencia, diferente de aquellas que entraban la relación jurídica procesal, constituyen una irregularidad saneable, la cual, una vez advertida, se corrige con la correcta observancia de las preceptivas de ley; no obstante, resultan nulas las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia.

2. Caso concreto

En punto del trámite incidental advirtió el Despacho en Auto No. **406** del **18 de julio de 2022**, el acontecimiento de una irregularidad en la notificación del auto admisorio a la Universidad Francisco de Paula Santander. Por cuanto, el mensaje se remitió a un correo diferente al destinado como buzón de notificaciones judiciales; verificó además, la ausencia de pronunciamiento de la Entidad. Dispuso surtir el traslado a la parte interesada.

En pronunciamiento al traslado, la abogada ELKY JOHANA GARCIA LIZCANO solicitó acometer a la declaración de la nulidad procesal puesta en conocimiento, para efectos de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la Universidad Francisco de Paula Santander, por vía de la habilitación para contestar la demanda y aportar pruebas. El pronunciamiento fue oportuno, pues tuvo fecha del **22 de julio de 2022**³.

Según quedó evidenciado en el Auto No. **406**, el acto de enteramiento de la primer providencia a la entidad no se atemperó al rito previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437; lo cual, subsume el supuesto de nulidad contemplado en el numeral 8º del artículo 133 del Código

³ Pdf. 04UfpsMemorialNulidad; 05UfpsMemorialNulidadAcuseRecibo

General del Proceso. Tampoco cabe concluir un saneamiento en la irregularidad procesal; por cuanto:

- Enterada de su acontecimiento, la Universidad Francisco de Paula Santander requirió garantía a sus derechos, por vía de la invalidación procesal.

En corolario, al acontecer el supuesto de base contemplado en el inciso 8º del artículo 133 del CGP, lo propio es acometer a la declaratoria de la nulidad derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda No obstante, la misma sólo beneficiará a la Universidad Francisco de Paula Santander, pues fue la posición procesal que resultó afectada con su acontecimiento y la legitimada para su alegación (inc. 5 art. 134 CGP).

Por último advierte el Despacho: con la presentación de los documentos en mención, se configura el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, para la estructuración de la notificación por conducta concluyente respecto del auto admisorio de la demanda. Por tanto, se aplicarán las consecuencias consagradas en la normativa citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, frente la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**; la medida, no afecta a las actuaciones surtidas por los restantes sujetos procesales, amén que en su respecto, no incidió en el ejercicio de sus derechos procesales.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada BELKY JOHANA GARCIA LIZCANO, identificada con cédula 63.538.149 y TP 158.721, como apoderada de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el pdf: 10MemorialPoder.

Cuarto: Advertir que el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 inicia al día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 73 DE HOY 08-09-2022 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 7 de septiembre de 2022

AUTO No. 549

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00010-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNAN GOMEZ CAMILDE
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS MUNICIPIO DE SANTANDER QUILICHAO

Ref. Admite Demanda

Por auto No. 148 del **08-03-2022**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de que no se observó la indicación del hecho u omisión atribuida a los integrantes del extremo demandado e incumplimiento del Decreto 806 de 2020. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **24-03-2022**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales (j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) la parte demandante envió subsanación a la demanda el **18-03-2022**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP¹, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021² y el art. 201A³ ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HERNAN GOMEZ CAMILDE** identificado con cedula de ciudadanía 10.494.696, en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, MUNICIPIO DE SANTANDER QUILICHAO** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS , MUNICIPIO DE SANTANDER QUILICHAO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL

¹ “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

² ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

³ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

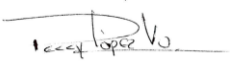
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: **l.guzmanmosquera77@gmail.com**

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390, Tarjeta profesional de abogado No. 305.548 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 73 DE HOY: 8-09-22 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00130-00
DEMANDANTE: JAMES JARAMILLO SOTO Y OTROS
DEMANDADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 MIRANDA CAUCA, Médicos Generales JANETH CAROLINA DELGADO y JAIRO ALONSO BURBANO OBANDO
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 550

Ref. Designación perito

En curso de la Audiencia Inicial Virtual, llevada a cabo el 30 de agosto de 2022, en el proceso de la referencia, se decretó prueba pericial a solicitud de la parte demandada, en los siguientes términos:

"PERICIAL – PRUEBA CONJUNTA

*DECRETAR dictamen pericial a instancias del extremo procesal solicitante, por tanto, REQUERIR a los APODERADOS DEL extremo demandado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 MIRANDA, y médicos JANETH CAROLINA DELGADO y JAIRO ALONSO BURBANO OBANDO, para que por sus propios medios ubiquen un médico especialista en toxicología, y en el término de los 10 días hábiles siguientes a la realización de la presente diligencia, suministren el nombre completo y los datos de identificación y contacto del médico, para que dentro de este mismo término se posesione como perito, virtual o presencialmente en el despacho. El perito designado, tendrá el plazo de un quince (15) días para realizar la labor encomendada, es decir, emitir dictamen, posterior al estudio y valoración de la historia clínica del señor **FARID JARAMILLO SOTO**, de acuerdo a cuestionario incorporado al expediente digital, y que podrá ser ampliado por la parte solicitante."*

Mediante mensaje de datos de fecha 06 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandada, ESE NORTE 2, dentro del término concedido, aportó hoja de vida y anexos, datos completos de la Especialista en Toxicología, Doctora JESSICA MORALES GUTIERREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.114.818.328, Tarjeta Profesional 1114818328 del Ministerio de la Protección Social, correo electrónico jessimorales2311@gmail.com y número celular 315 468 8227.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. Designar a la Especialista en Toxicología, Doctora JESSICA MORALES GUTIERREZ, para que posterior al estudio y valoración de la historia clínica del señor **FARID JARAMILLO SOTO** emita un concepto médico científico, de



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo al cuestionario aportado por la parte solicitante y que se encuentra incorporado al expediente digital.

SEGUNDO. Fijar el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, como fecha y hora para que, ante la secretaria del despacho, tome posesión del cargo para rendir el dictamen; la cual se realizará de manera virtual. Se requiere contar con la plataforma Microsoft Teams y deberá contar con su cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional a efectos de realizarse la respectiva identificación.

El enlace de acceso para tal diligencia será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTE2MTk5NTEtN2YzMi00Njg2LWE4OWItNjcyMzM3ZjZkNmI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2245ad1328-3564-4767-8a42-4ad04617f516%22%7d

TERCERO. Conceder el término un **QUINCE (15)** días contados a partir de la posesión del cargo para rendir el dictamen.

CUARTO. Advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, la profesional que rinde el dictamen deberá concurrir a la audiencia de pruebas programada para el día **05 de OCTUBRE DE 2022 a las 8:30 A.M.**, a efectos de que se surta la contradicción del mismo, so pena de desestimar su valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°73 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.
--